

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio N°. 477

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00231-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Yamiled Jiménez y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías –Invias y otro.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A, de vincular en calidad de Litisconsorte Necesario a la compañía CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en virtud del coaseguro pactado en la Póliza No. 021693822/2

Consagró la referida póliza que CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (anteriormente ACE SEGUROS), estaría obligada a responder en un 30% de conformidad con las condiciones generales y particulares, en el evento en que la entidad demandada y ALLIANZ SEGUROS S.A, resultaran condenadas.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la calidad en la que ALLIANZ SEGUROS S.A puede solicitar la vinculación de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, es como LLAMADO EN GARANTÍA, en consecuencia, se procederá a analizar la procedencia del llamamiento propuesto.

Dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación al llamamiento en garantía que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Respecto de la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A., se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negrilla fuera del texto)

Para acreditar la relación contractual, fue aportada copia de la póliza N° 021693822/0, cuyo objeto es garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en desarrollo del contrato de concesión No. 005 del 29 de enero de 1999 “*Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca*”; sin embargo, considera el Despacho que en la solicitud presentada por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, en especial, los consagrados en los numerales 1,2,4 del artículo 225 del C.P.A.C.A y los artículos 65 y 85 del C.G.P¹, por lo que se procederá a su inadmisión.

Por otra parte, como quiera que el Despacho por Auto No. 329 del 14 de mayo de 2019 fijó fecha para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, éste se dejará sin efectos.

Finalmente, a folios 182-183 obra renuncia de poder presentada por el Dr. RODRIGO MESA MENA apoderado de INVIAS, la cual se ajusta con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por ALLIANZ SEGUROS S.A, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ALLIANZ SEGUROS S.A subsane los yerros antes indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Auto No. 329 del 14 de mayo de 2019, por lo expuesto en precedencia.

¹ Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. RODRIGO MESA MENA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

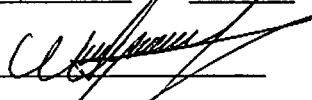
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior, se notifica en el estado electrónico No. 28

del 14/06/19 a las 08:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00136-01
Demandante: DARIO RAMÍREZ MONCADA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: POPULAR

Auto de sustanciación N° 394

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 16 de AGOSTO de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"PRIMERO: REVOCAR, la sentencia No. 195 del 9 de diciembre de 2015, emitida por el Juzgado 4° Administrativo de Cali, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar se dispone,

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna invocado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia y en consecuencia,

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CALI y a ESCSAALADITO E.S.P que en el término de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, adopten las medidas administrativas que fueran necesarias para abastecer de agua a la comunidad que reside en la parte alta de la vereda Montañuelas, previo censo de los habitantes que efectivamente acrediten la carencia del servicio y que demuestren tener derechos reales sobre los predios que habitan, los que de manera alguna deben entenderse legalizados con esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CALI que en el término de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, diseñe e implemente una política pública encaminada a impedir los asentamientos subnormales en la Reserva Forestal ubicada en la Vereda Montañuelas-Corregimiento El Saladito.

QUINTO: Para el cumplimiento de la orden aquí impartida, se integrará el comité de verificación con el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Montañuelas, un delegado del Ministerio Público y del Ministerio de Medio Ambiente, un representante de la CVC y la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo de la Contraloría General del Municipio de Cali.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este fallo, envíese copia del mismo a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico del 28

14/06/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00353-01
Demandante: OLGA MERY SANTANDER ROSERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

As: 393

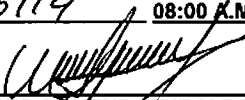
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaria de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>28</u> del	
<u>14/06/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN REMANENTES

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00353-01
Demandante: OLGA MERY SANTANDER ROSERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 31/07/2014

VALOR CONSIGNACIÓN: \$50.000

GASTOS DEL PROCESO

TOTAL GASTOS				\$21.000
Valor consignado				\$50.000
Saldo:				\$29.000

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folios 1 del expediente.

Cali, 13 JUN 2019.

El Secretario,

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00353-01
Demandante: OLGA MERY SANTANDER ROSERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 392

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 181 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

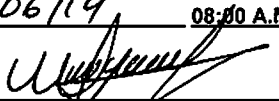
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 181 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>28</u> del <u>14/06/19</u> , <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00353-01
Demandante: OLGA MERY SANTANDER ROSERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia de 12 de junio de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 14.000
GASTOS DE LA INSTANCIA	
TOTAL COSTAS	\$ 14.000

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019.

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00353-01
Demandante: OLGA MERY SANTANDER ROSERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 39/

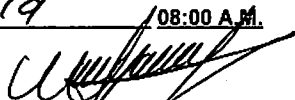
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de JUNIO de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"(...) PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. No. 155 del 116 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, acorde con lo explicado en precedencia.

TERCERO.- CONDENAR al pago de las costas procesales de la segunda instancia, a la parte demandante, según los considerandos de este proveído. FÍJENSE las agencias en derecho en un porcentaje del 0.1% del valor de la pretensiones..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del <u>28</u> <u>14/06/19</u> / <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00071-01
Demandante: BERNARDO VARELA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 390

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 135 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

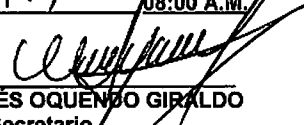
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 135 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>28</u> del <u>14/06/19</u> <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

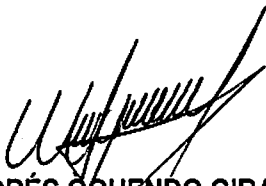
Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00071-01
Demandante: BERNARDO VARELA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia de 15 de junio de 2016 proferida por este Despacho.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 0
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 200.000


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00071-01
Demandante: BERNARDO VARELA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 389

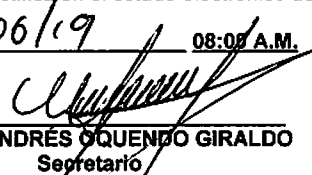
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 15 de JUNIO de 2016, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 67 del 15 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SIN costas de segunda instancia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del 28	
<u>14/06/19</u>	<u>08:08 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00317-01
Demandante: ORLANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 387

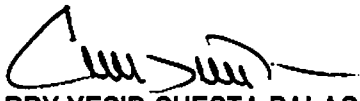
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 25 de junio de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

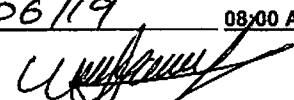
"(...) PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 132 proferida el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali (V), que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta Sentencia.

SEGUNDO.- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia, siempre que aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones denegadas en la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del <u>28</u>
<u>14/06/19</u> <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OCHENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00317-01
Demandante: ORLANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia de 25 de junio de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 772.902
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 972.902


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00317-01
Demandante: ORLANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 388

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 126 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

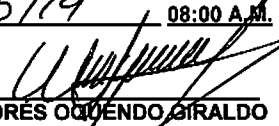
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 126 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>28</u> del <u>14/06/19</u> <u>08:00 A.M.</u>  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00268-01
Demandante: RICARDO GARCIA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: INCIDENTE-POPULAR

Auto de sustanciación N° 386

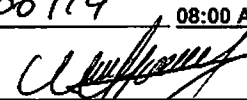
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 21 de junio de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"(...) PRIMERO.- REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 174 del 20 de febrero de 2018, del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, que impuso sanción, al señor NORMAN MAURICE ARMITAGE, en calidad de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR al señor alcalde del Municipio de Santiago de Cali, señor NORMAN MAURICE ARMITAGE, con el fin de que agilice la adopción de medidas administrativas y presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de marras..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
28	14/06/19 08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00331-01
Demandante: ELIZABETH MANRIQUE ZULUAGA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AS: 385

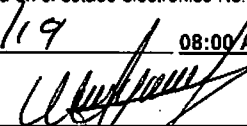
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaría de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede, a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 28 del 14/06/19 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OBUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN REMANENTES

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00331-01
Demandante: ELIZABETH MANRIQUE ZULUAGA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 20/10/2015

VALOR CONSIGNACIÓN: \$50.000

GASTOS DEL PROCESO

TOTAL GASTOS				\$0
Valor consignado				\$50.000
Saldo:				\$50.000

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folios 1 del expediente.

Cali, 13 JUN 2019.

El Secretario,


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00331-01
Demandante: ELIZABETH MANRIQUE ZULUAGA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 384

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 163 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

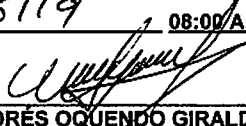
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 163 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>28</u> del <u>14/06/19</u> <u>08:00</u> A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00331-01
Demandante: ELIZABETH MANRIQUE ZULUAGA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia de 12 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 900.000
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 1.100.000

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019.

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00331-00
Demandante: Elizabeth Manrique Zuluaga
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de sustanciación N° 383

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de marzo de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

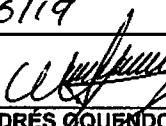
"(...) PRIMERO.- Confirmar la sentencia No. 119 del 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP y en la medida de su comprobación.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho, el 5% del valor de las pretensiones denegadas en la Sentencia de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
28	14/06/19 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019.

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00310-01
Demandante: LIGA VALLECAUCANA DE TIRO Y CAZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD

Auto de sustanciación N° 382.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 09 de MARZO de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"1. MODIFICAR el numeral primero del Auto Nro. 399 del 26 de junio de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, cuyo contenido para todos los efectos legales será el siguiente:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control instaurado por la LIGA VALLECAUCANA DE TIRO Y CAZA, por no ser los actos enjuiciados susceptibles de control jurisdiccional, conforme a las razones expuestas.

2. CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
28	<u>14/06/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

As: 381

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00062-01
Demandante: BLANCA RUBIELA VACA ROSERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

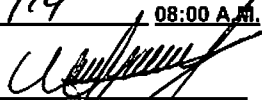
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaria de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>28</u> del	
<u>14/06/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN REMANENTES

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00062-01
Demandante: BLANCA RUBIELA VACA ROSERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 13/03/2015

VALOR CONSIGNACIÓN: \$50.000

GASTOS DEL PROCESO

TOTAL GASTOS				\$20.000
Valor consignado				\$50.000
Saldo:				\$30.000

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folios 1 del expediente.

Cali, 13 JUN 2019.

El Secretario,

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00062-01
Demandante: BLANCA RUBIELA VACA ROSERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 380

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 193 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

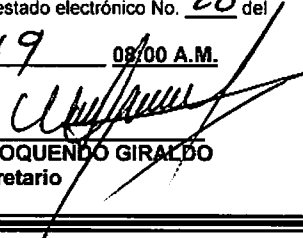
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 193 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>28</u> del <u>14/06/19</u> <u>08:00</u> A.M.  WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

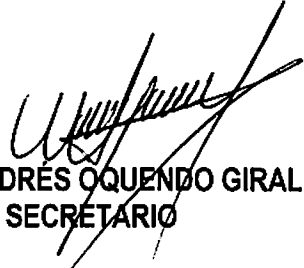
Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00062-01
Demandante: BLANCA RUBIELA VACA ROSERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia de 2 de abril de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 31.077
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 31.077
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 62.154


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00062-01
Demandante: BLANCA RUBIELA VACA ROSERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 379

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 2 de ABRIL de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

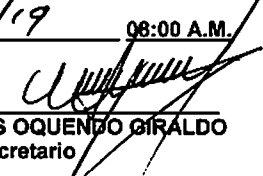
"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 178 del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali. En su lugar:

SEGUNDO: NIEGANSE las súplicas de la demanda.

TERCERO.- CONDENAR el pago de las costas procesales de ambas instancias a la parte demandante, según los considerandos de este proveído. **FÍJENSE** las agencias en derecho en un porcentaje del 0.1% del valor de las pretensiones..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del	
28	<u>14/06/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00166-00
Demandante: Alfredo Cajiao Guerrero Prado Cardona
Demandado : Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P
Proceso: Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 478

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada en el escrito de demanda (fl. 61 cdno ppal).

1. ANTECEDENTES

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó:

“(…) Que se decrete el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali debe pagar a favor de la demandada EMCALI EICE ESP., por el suministro de Energía Eléctrica, que EMCALI EICE ESP, le hace al Municipio de Cali, para el funcionamiento del Alumbrado Público de la ciudad; en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la demandada.

Medida que es procedente, ya que se está solicitando el embargo de un crédito a favor de EMCALI EICE ESP., cuyo deudor es el Municipio de Santiago de Cali; por lo cual no se requiere identificar, ni la entidad financiera ni la cuenta a embargar, para perfeccionarse el embargo se requiere que el Juzgado emita el oficio donde comunica al Municipio de Santiago de Cali, el embargo de los dineros que deba pagar a EMCALI EICE ESP., por concepto del suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público de la ciudad”

Previo a resolver se harán las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

En el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, encontramos las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, señalándose que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Por su parte, sobre los bienes inembargables señala el artículo 594 del mismo Estatuto Procesal que:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

La H. Corte Constitucional en sentencia C -126 del 13 de marzo de 2013, sobre los tipos de fuente de financiación de los Entes territoriales consagró:

4.- En primer término, al contenido de la norma acusada en el inciso primero, subyace la distinción entre los recursos de los Municipios a los que dicho contenido se refiere (Sistema General de Participaciones -SGP-, Sistema General de Regalías y rentas propias de destinación específica) y otros recursos. Esto indica de entrada que la restricción relativa a las medidas cautelares se refiere a sólo una parte de los recursos de los Municipios. Así, la discusión planteada por el demandante se traslada a la razonabilidad de la restricción en cuanto a la capacidad de estos entes territoriales de garantizar los derechos de sus eventuales acreedores con recursos diferentes a los provenientes de los rubros mencionados.

Sobre esto conviene señalar que la misma Constitución estableció respecto de los Municipios "los derechos a establecer y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a participar en las rentas de la Nación y a elaborar su propio presupuesto de rentas y gastos, hacen parte del reducto mínimo de la autonomía" (C.P. art. 287). No obstante, las facultades referidas se ejercen, según la Constitución, en los términos de la ley.

Así, las entidades territoriales cuentan, en principio, con dos tipos de fuentes de financiación. "En primer lugar, la Constitución les confirió el derecho a participar en los recursos del Estado, para lo cual estableció una serie de normas encaminadas a asegurar la transferencia o cesión de rentas nacionales a los departamentos y municipios así como los derechos de participación en las regalías y compensaciones. Como lo ha señalado la jurisprudencia, este tipo de fuentes de financiación se denominan fuentes exógenas y admiten una amplia intervención del legislador dado que, en última instancia, se trata de fuentes de financiación nacionales." **De otro lado se financian de recursos propios, "aquellos que provienen de fuentes de financiación endógenas, es decir, que se originan y producen sus efectos dentro de la respectiva jurisdicción y en virtud de decisiones políticas internas. En consecuencia, son recursos propios tanto los que resultan de la explotación de los bienes que son de su propiedad exclusiva, como las rentas tributarias que surgen gracias a fuentes tributarias - impuestos, tasas y contribuciones - propias."** Como se ve, los recursos a los que el legislador impuso la restricción configuran parte del presupuesto Municipal, que está conformado en general por una multiplicidad de fuentes de financiación. Lo que permite concluir que la norma no tiene por efecto despojar a estos entes territoriales de su patrimonio para efectos de la garantía de sus propias obligaciones." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Ahora, como lo que solicita la parte actora es el embargo de un crédito a favor de la Entidad ejecutada, cuyo deudor es el Municipio de Cali, debe el Despacho hacer referencia a lo consignado en La Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el

funcionamiento de los municipios” sobre las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, *antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Por otra parte, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante Resolución No. 043 del 23 de octubre de 1995 “*Por la cual se regula de manera general el suministro y el cobro que efectúen las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica que se destine para alumbrado público*”, en su artículo 1º definió el servicio de alumbrado público como:

“Servicio de alumbrado público. *Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.”*

Sobre el mecanismo de recaudo, el artículo 9º ibidem señaló:

“Mecanismo de recaudo.

El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. *Este podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.*

Parágrafo 1º.

Los convenios estipularán la forma de manejo y administración de dichos recursos por parte de las empresas de servicios públicos. Estas no asumirán obligaciones por manejo

de cartera, y en todo caso, el municipio les cancelará la totalidad de la deuda por el servicio de alumbrado público, dentro de los periodos señalados para tal fin.

Parágrafo 2º.

El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento". (Negritas y subrayas por fuera del texto).

El Concejo Municipal de Santiago de Cali, mediante Acuerdo No. 07 de 1998 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE FORTALECIMIENTO Y DESEMPEÑO FISCAL Y FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" creó el denominado impuesto de alumbrado público, consagrando en el artículo 4º lo siguiente:

Artículo Cuarto: ALUMBRADO PÚBLICO. Los usuarios del servicio de energía eléctrica concurrirán al pago del servicio de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali.

Posteriormente, el referido Acuerdo en su artículo 8º consagró:

"Artículo Octavo: FONDOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA.- Los recursos municipales de destinación específica o especial creada por ley se administrarán en fondos constituidos como una cuenta especial de presupuesto municipal, con unidad de presupuesto y unidad de caja sometidas a las normas del Estatuto Orgánico del presupuesto municipal y al sistema de información presupuestal. Los costos de recaudo y control de las rentas de dichos fondos serán con cargo a los ingresos respectivos de cada fondo. En el presupuesto municipal no figurará ningún fondo que no haya sido creado con base en una ley, las destinaciones específicas fijadas por normas diferentes a una ley, se mantendrán y controlarán por apropiaciones específicas en el presupuesto y/o cuentas 6 bancarias especiales sin que por ello deban constituirse en fondos especiales o tesorerías o pagadurías separadas o adicionales a las autorizadas por la Tesorería Municipal".

Subsiguientemente, el Municipio de Santiago de Cali mediante Decreto No. 0636 de 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 4º DEL ACUERDO 07 DE JULIO 14 DE 1998 EN CUANTO AL COBRO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA" en su artículo 1º estableció:

"ARTICULO 1º. Ordénese el cobro del alumbrado público a través de EMC.AI.:I E.I.C.E E.S.P. o de la E.S.P. que en el futuro llegare a prestar el servicio, a los usuarios del servicio de energía eléctrica."

El anterior artículo fue aclarado mediante el Decreto 0665 del 23 de agosto de 1999 en el sentido que el cobro del alumbrado público se debía hacer a través de Emcali E.I.C.E E.S.P y de las demás Empresas de servicios públicos domiciliarios que presten el servicio de energía eléctrica o que en el futuro lo llegare a prestar en el Municipio de Santiago de Cali, con respecto a los suscriptores de cada uno de ellos.

De lo expuesto hasta aquí considera el Despacho que, en el Municipio de Santiago de Cali el alumbrado público tiene destinación específica, pues el pago que realizan los usuarios por el servicio de alumbrado público, está destinado única y exclusivamente para el suministro, mantenimiento y expansión de dicho servicio.

Además de que las rentas provenientes del impuesto de alumbrado público son de destinación específica, se tiene que las mismas hacen parte del presupuesto de rentas del Municipio de Santiago de Cali, y, por tanto, son **inembargables**.

Así pues, por el principio de inembargabilidad que rige a los entes territoriales respecto de las rentas incorporadas en el presupuesto y por ser los dineros recaudados por el impuesto de alumbrado público de destinación específica, se negará la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

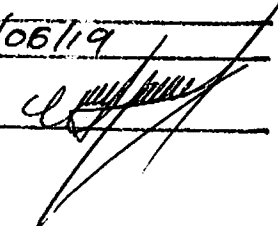

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

NOTIFICACION Y DE ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

De 14/06/19

LA SECRETARIA, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informándole que se encuentra pendiente de proferir auto de obedécese y cúmplase lo decidido por el superior en lo referente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: 76001-33-33-004-2015-000276-00
Demandante: Trinidad Higinia Baeza Matta
Demandado: Instituto del Deporte, Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca- INDERVALLE
Medio de Control: Ejecutivo

Auto de sustanciación N° 378

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a decir que mediante sentencia del 09 de mayo de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca modificó los numerales 1 y 2 de la sentencia de primera instancia No. 106 del 31 de agosto de 2016 proferida por este Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución contra el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca- INDERVALLE y a favor de la ejecutante, por la suma de \$26.576.740 por concepto de capital, más el valor equivalente a los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., que se causen a partir del 22 de junio de 2016.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito el día 20 de junio de 2017 sobre el capital debido de \$26.576.740 liquidando los respectivo intereses de mora en el periodo comprendido entre junio 22 de 2016 y el 12 de junio de 2017, según cuadro inserto en el auto interlocutorio No. 873 del 30 de septiembre de 2017, arrojando una suma de \$7.378.261,37,

para un total adeudado de \$33.955.001.

Por su parte, el día 25 de agosto de 2017 la parte ejecutada presentó liquidación del crédito sobre el capital adeudado de \$26.576.740 procediendo a liquidar intereses de mora aplicando la tasa de interés bancario corriente y no moratorio arrojando un valor por capital de \$26.576.740, intereses de mora por \$5.745.641 para un total de \$32.322.381.

Este Despacho mediante auto No. 873 de septiembre 30 de 2017, procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por ambas partes, utilizando como norma aplicable a los intereses la Ley 80 de 1993, art. 4, numeral 8, inciso 2, actualizando el capital y liquidando intereses el doble del interés legal y actualizándola al mes de agosto de 2017 para un total de \$29.731.025.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, procediendo este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1071 de octubre 26 de 2017 a reponer el auto No. 873 de septiembre 30 de 2017 y corrige la liquidación del crédito en la suma de \$31.978.585, sin pronunciarse respecto del recurso de apelación, omisión subsanada mediante auto No. 74 de enero 23 de 2018 mediante el cual se concede el mencionado mecanismo de alzada.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 6 de marzo de 2019 decidió lo siguiente:

***"PRIMERO.- REVOCAR** la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 873 del 30 de septiembre proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali y en su lugar **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo decidido por el superior jerárquico, y con el fin de decidir respecto de la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, advierte esta judicatura que la parte ejecutada procedió a realizar un pago por la suma de treinta y un millones novecientos setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$31.978.585), en cumplimiento de la liquidación del crédito determinada en el auto No. 873 de septiembre 30 de 2017, constituyéndose depósito judicial No. 469030002147565, suma entonces que se tomará como pago parcial toda vez que la suma total del crédito quedó en treinta y tres millones novecientos cincuenta y cinco mil un peso (\$33.955.001) valor que quedó en firme con la decisión

de segunda instancia antes transcrita, quedando un saldo adeudado de un millón novecientos setenta y seis mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$1.976.416).

Colofón de lo anterior, advierte igualmente este Despacho que con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este medio de control, se encuentra registrado un embargo por parte de la entidad financiera AV VILLAS por la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000), constituido mediante depósito judicial No. 469030002156556, el cual ante el saldo faltante para la cancelación total de la obligación, se hace necesario fraccionar para ordenar la entrega a la señora TRINIDAD HIGINIA BAEZA MATTA de la suma de un millón novecientos setenta y seis mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$1.976.416), y el valor restante será devuelto a la entidad ejecutada, vale decir la suma de treinta y cinco millones veintitrés mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$35.023.584).

En razón a lo discurrido, este Despacho concluye que con el pago parcial realizado por la entidad ejecutante y el monto embargado por la entidad financiera AV VILLAS descritos en párrafos precedentes, se alcanza a cubrir en amplio espectro el total de la obligación objeto de litis¹, por lo tanto no queda otro camino que ordenar el obedecimiento y cumplimiento de lo ordenado por el superior, proceder con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y disponer sobre la entrega y fraccionamiento de los títulos judiciales respectivos a favor de las partes intervinientes.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 06 de MARZO de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

"PRIMERO.- REVOCAR la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 873 del 30 de septiembre proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali y en su lugar APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..."

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO UN PESO (\$33.955.001)

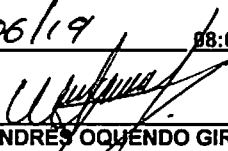
TERCERO: POR SECRETARÍA ENTREGAR el título judicial No. 469030002147565 por valor de TREINTA Y UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$31.978.585) a favor de la señora TRINIDAD HIGINIA BAEZA MATTA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.800, a través de su apoderado judicial Dr, James Antonio López Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.685 y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.018 del C. S. de la Judicatura, o de la persona que de manera clara autorice.

CUARTO: FRACCIONAR el título No. 469030002156556 de la siguiente manera: *i)* se deberá expedir un título judicial por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.976.416), a favor de la señora TRINIDAD HIGINIA BAEZA MATTA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.800 a través de su apoderado judicial Dr. James Antonio López Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.685 y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.018 del C. S. de la Judicatura, o de la persona que de manera clara autorice; y *ii)* se deberá expedir un título judicial por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$35.023.584) a favor del INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- INDERVALLE, a través del Dr. Hernán Posso Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.957 y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.941 del C. S. de la Judicatura, o de la persona que de manera clara autorice.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)		
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del		
28	14/06/19	08:00 A.M.
		
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario		